



Región de Murcia

INSTRUCCIÓN de 21 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, en relación con el permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar.

Con fecha 14 de noviembre de 2012, y como consecuencia de las diversas consultas formuladas al respecto, la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios dictó Instrucción en relación con el permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave. Dicho permiso está establecido legalmente en el artículo 48, letra a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la redacción establecida por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad, cuyo texto es el siguiente:

“a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.”

No obstante, se ha considerado oportuno que los criterios para la concesión de este permiso se amplíen a aquellos supuestos de intervenciones quirúrgicas mediante cirugía mayor ambulatoria que no conlleven ingreso durante al menos una noche, concediéndose, en este caso, como día de permiso el día de la operación. Asimismo, se ha aprovechado esta modificación para realizar algunas precisiones técnicas a su texto.

Teniendo en cuenta las modificaciones anteriores, y con el ánimo de facilitar la lectura y comprensión de los criterios sobre este permiso, se ha considerado conveniente dictar una nueva Instrucción de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios que sustituya íntegramente a la anterior.

Por todo ello, y de conformidad con el Decreto 18/2012, de 10 de febrero, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía y Hacienda, se ha considerado preciso dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES.

I.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- Las presentes instrucciones tienen por objeto establecer criterios de aplicación general en relación con determinados aspectos del permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar regulado en el artículo 48, letra a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad.



2.- Los criterios generales establecido en estas instrucciones serán de aplicación a los empleados públicos del ámbito de administración y servicios al servicio de las Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II. Hechos causantes del permiso.

1.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, son hechos determinantes para la concesión de este permiso el fallecimiento, el accidente y la enfermedad grave de un familiar.

Por el contrario, no es un hecho causante de la concesión de este permiso la operación o intervención quirúrgica de un familiar, salvo que la misma derive de un accidente o de una enfermedad grave en los términos que se señalan en los apartados siguientes de esta Instrucción, en cuyo caso procederá la concesión del permiso en los términos establecidos legalmente.

2.- Además de otros supuestos que merezcan tal calificación, se incluirán en el concepto de accidente o enfermedad grave los procesos quirúrgicos en los que se produzca hospitalización durante, al menos, una noche del familiar del que traigan causa.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se calificarán como enfermedades graves aquellas intervenciones quirúrgicas que, comportando ingreso hospitalario durante al menos una noche, se encuentren en el catálogo de tratamientos incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud. El mismo ha sido fijado por el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización (BOE, nº 222, de 16 de septiembre).

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en los supuestos de intervenciones quirúrgicas mediante cirugía mayor ambulatoria que no conlleven ingreso durante al menos una noche, el permiso se concederá exclusivamente para el día de la operación.

4.- El permiso podrá concederse nuevamente en el caso de recaídas para atender a un mismo familiar, con independencia de que se hubiera disfrutado con anterioridad de otra licencia por el mismo proceso patológico, siempre y cuando el familiar que se encontrase enfermo hubiera debido ser nuevamente ingresado en un centro hospitalario y hubiera permanecido en éste al menos durante al menos una noche.

III.- Criterios generales de aplicación en relación con el grado de parentesco, cómputo y disfrute del permiso.

1.- En relación con el cómputo de los grados de parentesco para la aplicación del mencionado permiso se estará a lo establecido en los artículos 915 y siguientes del Código Civil. Tales reglas serán, asimismo, de aplicación a las parejas de hecho.

2.- De conformidad con lo señalado en el artículo 48. Letra a), del Estatuto Básico del Empleado Público, el cómputo de los días de disfrute de este permiso se refiere a días hábiles, considerándose como tales, a los efectos de este permiso, todos aquellos días que no fueran domingo o no hubieran sido declarados como festivos en el calendario laboral correspondiente. Este criterio será de aplicación a todo el personal al que se refieren las presentes instrucciones con independencia de que tales días hábiles coincidan o no con jornadas de trabajo efectivo o con el turno de trabajo que, en su caso, tuera asignado el empleado solicitante.



3.- El cómputo del permiso se iniciará el mismo día en que se haya producido el hecho causante, salvo que el interesado hubiera prestado servicios durante la jornada de dicho día, en cuyo caso se iniciará el día hábil inmediatamente posterior. El disfrute del permiso se prolongará durante los días hábiles inmediatamente siguientes al día de inicio que correspondan.

IV.- Criterios de aplicación en relación con la localidad y la ampliación del permiso en el supuesto de distinta localidad.

De conformidad con lo señalado en el Estatuto Básico del Empleado Público, la duración del permiso de referencia se incrementa en aquellos supuestos en que el suceso causante del mismo se produzca en *distinta localidad*. En este sentido, a los efectos del permiso citado, el concepto de localidad debe asimilarse al de término municipal.

De acuerdo con lo señalado, la duración del permiso al que se refieren estas instrucciones es la siguiente:

Grado de parentesco	Si el hecho causante se produce en	
	Misma localidad	Distinta localidad
Dentro del primer grado:	3 días hábiles	5 días hábiles
Dentro del segundo grado	2 días hábiles	4 días hábiles

V.- Justificación de la procedencia del permiso.

1.- Para la autorización por el órgano competente de la concesión del mencionado permiso el interesado deberá presentar solicitud por escrito. En aquellos colectivos que registren sus entradas y salidas del centro de trabajo a través del programa HORAGES de control de horario bastará con la solicitud realizada a través de dicha autorización.

2.- Además de la petición del permiso en la forma señalada en el apartado anterior, en el plazo de 5 días desde la finalización del permiso el interesado, y sin perjuicio del respeto de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, deberá justificar ante su superior jerárquico la procedencia del mismo mediante la aportación de la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa del parentesco o relación familiar, en todo caso, mediante la presentación del libro de familia u otro documento que acredite tal relación.
- b) Justificación documental de la gravedad de la enfermedad, del accidente o de la defunción.
- c) Justificante de ingreso hospitalario en los supuestos señalados en las presentes instrucciones, así como de la permanencia en el centro hospitalario durante el período que genera el nacimiento del derecho.

3.- No obstante lo señalado en los apartados anteriores, los empleados públicos a los que se refieren estas instrucciones podrán ausentarse de su puesto de trabajo por las causas señaladas en la Instrucción anterior en aquellos casos de urgencia en los que sea imposible realizar la petición de concesión de permiso con anterioridad al hecho causante del mismo, bastando una mera comunicación telefónica o por correo electrónico a su superior jerárquico inmediato. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posterior petición y justificación del permiso.

4.- En el supuesto de que no se presentase la justificación documental pertinente, el día o días disfrutados indebidamente serán considerados como disfrutados con cargo a los días de libre disposición de que dispusiese el empleado público, estándose, en caso de haberse agotado los mismos, a lo establecido en el artículo 78, letra h) del Texto Refundido de la Ley de Función pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero.



VI.- Sustitución de la Instrucción, de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios.

Se deja sin efecto la Instrucción, de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios en relación con el permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar.

Murcia, a 21 de noviembre de 2012
EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Fdo.: Enrique Gallego Martín